



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-028/2024

DENUNCIANTE: VIANEY PANTOJA CERÓN

DENUNCIADA: SUNI SÁNCHEZ LIMA Y EL
PARTIDO POLITICO FUERZA MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: LINO NOE
MONTIEL SOSA

SECRETARIA: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ

COLABOR: SAMMANTA CABRERA RAMIREZ
Y LUCERO RODRÍGUEZ MORALES

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **declara la inexistencia** de la infracción, en el presente procedimiento especial sancionador, consistente en pinta de bardas antes del inicio de la etapa legal establecida para tal efecto.

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

2. **1. Inicio del Proceso Electoral.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

3. **2. Campañas electorales.** En sesión pública extraordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo ITE-CG 80/2023, a través del cual, aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
4. De acuerdo con el calendario antes mencionado, la etapa de campaña relativa al cargo de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y Titulares a presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala, iniciaría el treinta de abril y culminó el veintinueve de mayo siguiente.
5. **3. Acuerdo ITE-CG 162/2024.** Mediante sesión pública especial celebrada el cinco de mayo, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones¹ mediante acuerdo ITE-CG 162/2024, resolvió, respecto a la solicitud de registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos, presentados por el partido político Fuerza por México Tlaxcala², las cuales contendrían en el proceso electoral local ordinario 2023- 2024.
6. Entre dichos registros se encontraba el de Suni Sánchez Lima, denunciado en el presente procedimiento, al cargo de presidente municipal de Atltzayanca.

II. Trámite ante la autoridad instructora

7. **1. Denuncia.** El veintinueve de abril, Vianey Pantoja Cerón, representante propietaria del Partido Movimiento de Regeneración Nacional³, presentó escrito de denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de Atltzayanca, Tlaxcala, en contra de Suni Sánchez Lima, por la probable realización de actos anticipados de campaña y al Partido Fuerza México.

¹ En lo subsecuente Consejo General

² En lo subsecuente FXMT

³ En lo subsecuente MORENA



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-028/2024

8. Lo que, a su consideración, vulnera lo establecido en los artículos 166, 347, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala⁴.
9. En ese mismo sentido, el primero de mayo Vianey Pantoja Cerón, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, escrito de denuncia en contra de Suni Sánchez Lima, por la probable realización de actos anticipados de campaña y al Partido Fuerza México.
10. **2. Remisión a la Comisión.** El treinta de abril, el consejero Municipal de Atltzayanca, remitió al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el escrito de denuncia presentado por Vianey Pantoja Cerón.
11. Y el uno de mayo, la secretaria ejecutiva del ITE, remitió a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, el escrito con folio 2318.
12. **3. Radicación y diligencias de investigación.** El primero de mayo, la referida Comisión dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, misma que se registró y radicó con el número de expediente CQD/CA/CG/088/2024, precisando que los escritos presentados por Vianey Pantoja Cerón, se tratan del original y copia de su denuncia, de igual manera reservándose la admisión y emplazamiento, hasta en tanto no se llevaran a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.
13. **4. Admisión, emplazamiento, medidas cautelares y citación a audiencia de Ley.** Concluidas las diligencias que la autoridad instructora estimó pertinentes, mediante acuerdo de veintiséis de junio, admitió el procedimiento especial sancionador asignándole el número

⁴ En lo subsecuente se le denominara Ley Electoral Local

CQD/PE/SSL/CG/027/2024, ordenando emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

14. En ese mismo acuerdo declaró improcedentes las medidas cautelares, al considerar que no existen elementos que impliquen un riesgo que contravenga los principios constitucionales de equidad electoral.
15. **5. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente.** El treinta de junio, se llevó a cabo la referida audiencia, la cual se desarrolló con la comparecencia únicamente de Víctor Delfino Moreno Rivera, en su carácter de representante propietario del partido político FXMT, no obstante, de que el resto de las partes fueron debidamente emplazadas.
16. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó la elaboración del informe respectivo, así como la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integraban el expediente **CQD/PE/SSL/CG/027/2024**.

III. Trámite ante este Tribunal Electoral.

17. **1. Recepción y turno del expediente.** El dos de julio, mediante oficio número **ITE-UTCE/1215/2024**, el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió el citado expediente a este Tribunal. Por lo que, el magistrado presidente, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente TET-PES-028/2024 y turnarlo a la primera ponencia para su respectivo trámite y sustanciación.
18. **2. Radicación.** Mediante proveído de tres de julio, el magistrado instructor tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador, reservándose el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente.
19. En ese mismo acuerdo, se realizó un requerimiento a Suni Sánchez Lima, a efecto de que señalara un domicilio para recibir notificaciones dentro de esta ciudad capital.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-028/2024

20. **3. Ratificación de escrito.** En fecha cuatro de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por Suni Sánchez Lima, a través del cual, daba contestación al requerimiento realizado mediante acuerdo fecha tres de julio, siendo que este aún no se le había notificado al denunciado.
21. Por lo que, mediante acuerdo de diez de julio se requirió que, a quien hubiese presentado el escrito acudiera a este Tribunal a ratificar el mismo afecto de tener certeza sobre su intención.
22. **4. Incumplimiento al requerimiento por parte del denunciado.** En acuerdo de diecinueve de julio, se tuvo a Suni Sánchez Lima incumpliendo el requerimiento efectuado mediante acuerdo de tres de julio, así como el acuerdo de diez de julio a través del cual se le solicitó ratificara su escrito.
23. **5. Debida integración del expediente.** El veintidós de julio, el magistrado instructor, consideró que el expediente contaba con los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, ordenando la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

24. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, así como su consecuente resolución; esto en razón de que se denuncian conductas que pueden constituir actos anticipados de campaña que, de acreditarse, pueden llegar a tener impacto en el curso del proceso electoral local que se celebra en el estado de Tlaxcala, entidad en la que este órgano jurisdiccional en materia electoral ejerce jurisdicción.

25. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley Electoral, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
26. **SEGUNDO. Procedencia y causales de improcedencia.** Refiere el partido político FXMT en su escrito por el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, que la denuncia debe desecharse de plano, al considerar que es imposible determinar al sujeto que pretende atribuir la conducta denunciada.
27. Esto dado que considera, en primer lugar, que el denunciante refirió el nombre de un partido político que no existe, a nivel local ni a nivel federal, esto porque el nombre del partido político es Fuerza por México Tlaxcala, en ese sentido, no debe considerarse al partido político como denunciado, esto pues en el Acuerdo por el cual se emplazó al partido político, se realizó de forma indebida, pues no consta que la instructora realizará alguna diligencia en donde aclarara el nombre del denunciado.
28. De igual manera, refiere que la denunciante no demostró una violación a propaganda político-electoral dentro del proceso electivo, así como tampoco se realizaron las diligencias de investigación necesarias que fueron ordenadas en el Acuerdo de radicación.
29. En segundo lugar, porque la denunciada no aportó pruebas suficientes para acreditar que la pinta de bardas denunciadas no fueran ordenadas por el candidato o ni por algún integrante de su equipo de campaña, ni logra acreditar alguna infracción.
30. Que se tienen de conocimiento que no existen bardas pintadas a nombre del candidato ni en las ubicaciones referidas en el escrito de queja. Y según el quejoso con lo anterior se acredita la frivolidad del escrito que presento la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-028/2024

31. Al respecto, este Tribunal considera que no se actualiza dicha causal, ya que con independencia de los planteamientos de la parte denunciada puedan ser o no fundados, no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto, toda vez que ello será motivo de análisis en el estudio de fondo de la presente sentencia.
32. Por otra parte, de un análisis oficioso en términos de lo dispuesto por el artículo 385, de la Ley Electoral, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en la ley de la materia.
33. Aunado a que la denuncia fue presentada por escrito ante el Instituto, y en ella se hace constar: el nombre de la denunciante, con firma autógrafa; los documentos necesarios para acreditar la personalidad con que se ostenta; la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, acompañando al efecto las pruebas tendentes a acreditar su dicho.
34. Además de lo anterior, la denuncia que nos ocupa reúne los requisitos esenciales para su sustanciación y resolución, de ahí que resulte procedente entrar al estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Consideraciones previas al estudio del caso concreto.

1. Planteamiento de la controversia.

35. La quejosa medularmente señala en sus escritos presuntos actos anticipados de campaña, por la colocación de dos bardas que refiere contiene propaganda a favor del precandidato a la presidencia municipal de Atltzayanca, Tlaxcala, Suni Sánchez Lima y el partido político Fuerza México.

36. Lo cual, considera la denunciante, contraviene lo dispuesto por los artículos 166, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, al realizarse en un periodo prohibido para ello.

2. Defensas de la parte denunciada.

37. En su defensa, el partido político FXMT, manifestó que, la queja mencionada debía declararse improcedente por un lado, y frívola por el otro, esto en razón de que el partido político que se mencionó en el escrito de denuncia no existe a nivel nacional ni local y no corresponde al nombre de Fuerza por México Tlaxcala, en consecuencia, no debía tenerse a dicho instituto político como denunciado, además de que la autoridad instructora, no realizó ninguna diligencia tendente a aclarar el nombre del denunciado.
38. De igual manera, señala que la instructora no realizó las diligencias de investigación integral dentro del presente procedimiento, pues no consta un acta del inciso A del acuerdo de radicación. De igual manera, refiere que la actora no aportó pruebas suficientes para acreditar que la pinta de bardas no fue ordenada por el candidato o su equipo de campaña, y tampoco logra demostrar a través de alguna diligencia por parte de la autoridad constituiría una infracción.
39. En ese sentido, menciona que tiene conocimiento que no existen las bardas pintadas a nombre del candidato y mucho menos en las ubicaciones referida en el escrito de queja, por lo tanto, la denuncia sería frívola.
40. Sin que el denunciado realizará manifestación alguna, no obstante, de estar debidamente emplazado a la audiencia de pruebas y alegatos.
41. **3. Pruebas que obran en el expediente.** De la información recabada por la autoridad instructora, así como de las aportadas por el denunciante, se tiene que obran en autos los siguientes medios de prueba:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-028/2024

I. Pruebas aportadas por la denunciante.

42. **a. Documental privada.** Consistente en dos impresiones fotográficas que anexa a su escrito de denuncia.
43. **b. Prueba Técnica.** Consistente en la diligencia de investigación y la certificación de la existencia de las bardas denunciadas que se encuentran ubicadas en calle 5 sur y Avenida Hidalgo, barrio de San Antonio, así como la ubicada entre las calles 2 poniente y 5 norte, barrio de Guadalupe, ambas en el Municipio de Atltzayanca, Tlaxcala.
44. Lo cual se vio materializada, mediante acta circunstanciada elaborada el trece de mayo por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

II. Pruebas aportadas por Fuerza por México Tlaxcala.

45. **a. La documental.** Consistente en el acuerdo ITE-CG 05/2022, de fecha veintidós de enero de dos mil veintidós, mediante el cual se aprobó el registro del partido político FXMT.
46. **b. La documental pública.** Consistente en el acuerdo de admisión al procedimiento aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias.
47. **c. Prueba técnica.** Consistente en la certificación que la autoridad instructora deberá realizar respecto a la pinta de bardas señaladas por el denunciante, a fin de acreditar la inexistencia de las mismas.

III. Probanzas recabadas por la autoridad instructora

48. **a. Documental pública.** Consistente en el oficio ITE-UTCE-745/2024, de fecha veintiuno de mayo, signado por la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el que solicita copia certificada de la resolución y anexos del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se resolvió la solicitud de registro de candidaturas para la elección de integrantes de Ayuntamiento, presentada por el partido político FXMT, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
49. **b. Documental pública.** Consistente en el oficio ITE-SE-1213/2024, de fecha veintidós de mayo, mediante la cual, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remite copia certificada de la resolución ITE-CG-162/2024, dando contestación al oficio ITE-UTCE-745/2024.
50. **c. Documental pública.** Consistente en el oficio ITE-UTCE-640/2024, de fecha doce de mayo, en el que solicita al coordinador del área de Oficialía Electoral, realizar y realizar y remitir la certificación de la existencia y el contenido de las pintas de bardas denunciadas.
51. **d. Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada número ITE-COE-UTCE-0183/2024 de trece de mayo, elaborada por el coordinador del área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través de la cual, certificó el contenido y ubicación de las bardas denunciadas.
52. **e. Documental pública.** Consistente en el oficio ITE-UTCE-641/2024, del doce de mayo, mediante el cual requiere diversa información a la Titular de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, del mismo instituto.
53. **f. Documental pública.** Consistente en el oficio número ITE-DPAyF-302/2024, de fecha trece de mayo, a través del cual la directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto informó que el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-028/2024

ciudadano Suni Sánchez Lima, no se encontraba afiliado en algún partido político local.

54. **g. Documental Pública.** Consisten en el oficio número ITE-SE 1119/2024 de fecha dieciséis de mayo, mediante el cual la secretaria ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remite el oficio FXMT/102/2024 de fecha quince de mayo, signado por el representante propietario del partido político FXMT en el que informó que el ciudadano Suni Sánchez Lima, se encontraba registrado al cargo de presidente municipal de Atltzayanca, postulado por el partido FXMT.
55. **h. Documental pública.** Consistente en el oficio número INE/JLTLX/VRFE/0640/2024 de fecha catorce de mayo, signado por la vocal del Registro Federal de electores de la Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala, a través del cual proporciono el domicilio del denunciado.
56. **i. Documental pública.** Consistente en el oficio número ITE-DOECyEC-985/2024 de fecha dieciséis de mayo, signado por el encargado de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante el cual informó sobre si el Partido FXMT, registro a Suni Sánchez Lima, como candidato a algún cargo de elección popular local en el municipio de Atltzayanca, Tlaxcala, adjuntando de igual forma la documentación solicitada.
57. **j. Documental privada.** Consistente en el oficio ITE-SE 1190/2024, de fecha veintiuno de mayo, mediante el cual la secretaria ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remite escrito de veinte de mayo, signado por Suni Sánchez Lima, el cual fue presentado ante la Oficialía de Partes a su cargo, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento realizado por la titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso mediante oficio número ITE-UTCE-697/2024.

4. Valoración de los elementos probatorios

58. Las pruebas identificadas como documentales privadas y técnicas tendrán el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente.
59. Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación.
60. **5. Acreditación de los hechos denunciados.** A continuación, se dará cuenta de los hechos que se tienen por acreditados, con base en el material probatorio que obra en el expediente en que se actúa.

5.1 Calidad de Suni Sánchez Lima.

61. De las pruebas recabadas por la autoridad instructora, se tiene acreditado que el denunciado, al momento en que, la denunciante presentó su queja, tenía el carácter de candidato al cargo de presidente municipal de Atltzayanca por el partido político FXMT, candidatura que se materializó al momento en que, el Consejo General del Instituto aprobó la solicitud de candidaturas presentadas por el referido partido político mediante acuerdo ITE-CG 127/2024.

5.2 Calidad del partido denunciado.

62. Es un hecho público, notorio, no controvertido y, por tanto, no sujeto a prueba que el Partido Fuerza por México Tlaxcala, es un partido político que actualmente cuenta con registro como partido político local ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
63. El partido político que se denuncia en el escrito presentado por la parte denunciante se desprende que a quien denuncia es al partido Fuerza México, cuestión que nunca fue aclarada durante la instrucción del presente procedimiento especial sancionador, sin embargo, como se desprende del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA


PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-028/2024

acuerdo ITE-CG-162/2024, el partido político Fuerza por México Tlaxcala, registro como candidato por el municipio de Atltzayanca a Suni Sánchez Lima, quien resulta ser el aquí denunciado.

64. Aunado a lo anterior, mediante oficio FXMT/102/2024 el partido político Fuerza por México Tlaxcala, informo a la autoridad instructora que Suni Sánchez Lima, era su candidato postulado al municipio de Atltzayanca.
65. En ese orden de ideas, y de lo recabado por la instructora, requirió a la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, a fin de que informara sobre el registro de Suni Sánchez Lima como candidato, resultando que dicho ciudadano si fue postulado por el partido político Fuerza por México Tlaxcala.
66. En consecuencia, se puede deducir como hecho notorio que el partido Fuerza por México Tlaxcala, era a quien se pretendía denunciar.

5.3 Existencia de las bardas pintadas.





67. La quejosa señaló la existencia de dos bardas pintadas, presuntamente con contenido propagandístico, las cuales contenían el nombre del candidato, así como del partido político que lo postulo, esto en fechas anteriores a que diera inicio la etapa de campañas electorales.
68. Previo al estudio de fondo, se exponen a continuación las bardas cuya propaganda fue denunciada, así como el resultado de la investigación respecto a la ubicación y certificación de la verificación de la existencia de las bardas denunciadas:

#	Pintas denunciadas	
	Atltzayanca	
1	<p>Ubicación señalada por la denunciante: Calle 5 sur y Av. Hidalgo, Barrio de San Antonio, Atltzayanca (https://maps.app.goo.gl/CfwFLryZCvgekvm7)</p> <p>Ubicación certificada por personal del instituto Tlaxcalteca de Elecciones: 1 Av Hidalgo, Atltzayanca, Tlaxcala (https://maps.app.goo.gl/tdentLuBkUPtX4To6)</p>	   <p style="text-align: center;">Esta imagen corresponde a la arrojada al insertar los datos de ubicación proporcionados por la denunciante)</p>  



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-028/2024

2	<p>Ubicación señalada por la denunciante: Entre calles 2 poniente y 5 norte, Barrio de Guadalupe, Atltzayanca, Tlaxcala (https://maps.app.goo.gl/MW7u8EF8WimptUTH6)</p> <p>Ubicación certificada por personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones: 11 Calle 2 Pte, Atltzayanca, Tlaxcala (https://maps.app.goo.gl/CJvcHEKRQff9D3Mu5)</p>	   <p>(Esta imagen corresponde a la arrojada al insertar los datos de ubicación proporcionados por la denunciante)</p> 
---	--	---

69. Al respecto, la autoridad instructora, realizó la certificación de las bardas, y al realizar esta función de oficialía electoral lo realizó de manera incorrecta, pues como se puede observar en la tabla anterior, en las direcciones y en la geolocalización no corresponden a lo que la autoridad instructora certificó, pues al realizar este Tribunal la verificación de las ligas de geolocalización proporcionadas por la denunciante, estas arrojan un resultado diferente al que la autoridad instructora certificó, y que debió asentar tal circunstancia, o en su caso realizar las gestiones y diligencias de investigación que creyera pertinentes para dar certeza al procedimiento, y ser exhaustiva en su investigación.
70. No obstante ello, se considera innecesario regresar el expediente a la autoridad instructora a efecto de que realice la certificación de las bardas denunciadas, pues a ningún fin práctico llevaría, esto, en primer término, porque, de acuerdo a la legislación electoral, los partidos políticos y sus candidatos tenían hasta el último día de junio para retirar la propaganda que fue colocada con motivo del proceso electoral local 2023-2024, y en segundo término, debe decirse que aunque la certificación realizada por la instructora se realizó de manera errónea, en su facultad de investigación, verificó la existencia de las bardas, siendo que coincidían las de la fotografía presentada por la denunciante y las identificadas por la autoridad instructora, pudiendo deducir que se tratan de las mismas bardas.
71. Sin embargo, este Tribunal no pasa por alto que, si la autoridad instructora hubiera sido más diligente en la tramitación del presente procedimiento especial sancionador, se estaría en posibilidad de regresar el procedimiento para que este fuera normado y realizar debidamente las diligencias deficientes, esto pues la denuncia se presentó el día veintinueve de abril, se realizó la certificación de las bardas el día doce de mayo, y fue hasta el treinta de junio que se fijó día y hora para la audiencia de alegatos, fecha que como ya se dijo, es el día en que la propaganda electoral debía ser retirada esto acorde con lo establecido en el artículo 177 de la Ley Electoral Local, y fue presentado ante este Tribunal hasta el día dos de julio, por lo que resultaría ocioso regresar dicho procedimiento a la instructora, pues no se tendría certeza de que se normara el procedimiento adecuadamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-028/2024

72. Ahora bien, como se puede desprender de lo anterior, en el caso concreto dado el actuar de la autoridad instructora no es posible tener por acreditada la existencia de las pintas denunciadas, conforme al cúmulo probatorio que obra en el expediente.
73. No obstante de lo anterior, aún y cuando se hubiere acreditado la existencia de las pintas que denuncia la quejosa, en términos de las impresiones fotografías que anexa a su escrito de denuncia, mismas que tienen el carácter de pruebas técnicas, no es suficiente para acreditar la infracción denunciada, al no acreditarse el elemento subjetivo, como se explica a continuación.

CUARTO. Estudio de fondo.

74. **1. Análisis del caso concreto.** Una vez que se acreditó de manera indiciaria la existencia de los hechos denunciados, ello pues de las pruebas aportada por la denunciante consistente en las dos fotografías, y dado que, como se ha explicado, la autoridad instructora certificó las bardas de manera deficiente, sin embargo, al haber encontrado entre ellas similitud de características del contenido de las bardas, entre lo presentado por la denunciante y lo certificado por la instructora, es que se tiene de manera indiciaria acreditados los hechos denunciados.
75. En consecuencia, lo procedente es analizar si dichas conductas son susceptibles de contravenir la normativa electoral, o bien, si se encuentran apegadas a derecho.

1. 1 Marco normativo aplicable.

A) Actos anticipados de campaña.

76. El artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su inciso a) que, se entenderá por actos anticipados de campaña a los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
77. Debiendo entenderse la expresión “bajo cualquier modalidad”, como cualquier medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de mensajes y/o expresiones que contengan llamamientos expresos al voto, incluso a través de redes sociales.
78. Ese mismo artículo, en su inciso b), refiere que los actos anticipados de precampaña serán, aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
79. Por su parte, el artículo 227, numeral 1 de la Ley General Electoral, define a la precampaña electoral como el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
80. Así mismo, en su numeral 2, menciona los actos que están comprendidos dentro de esa etapa, siendo estos, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
81. Ahora bien, conforme al numeral 3, el referido artículo define a la propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante el periodo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-028/2024

establecido por la ley, así como el que señale la convocatoria respectiva difundan los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

82. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido. Respecto a la campaña electoral, la Ley General Electoral en su artículo 242, numeral 1, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
83. Y por cuanto hace a los actos de campaña, el numeral 2 del referido artículo, establece que se consideraran actos de campaña a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
84. Finalmente, la propaganda electoral, de conformidad con el numeral 3 del artículo antes mencionado, será el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral produzcan y difundan los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
85. De los preceptos legales antes citados, se puede advertir que el legislador consideró necesario establecer ciertas normas, con la finalidad de garantizar que los procesos electorales se desarrollaran en un ambiente de equidad e igualdad para sus participantes, evitando que alguna o algún partido político se posicionara indebidamente en una situación de ventaja, en relación con el resto de sus adversarios o adversarias, esto, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva.

86. Lo que, de permitirse se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del candidato o candidata o bien, del precandidato o precandidata correspondiente.
87. Por ello, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, evitando que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, obligando que desplieguen sus conductas en los tiempos establecidos por la normatividad electoral, dependiendo si se trata de precampaña o campaña.
88. Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que la actualización de los actos anticipados, se requiere la coexistencia de tres elementos, bastando con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.⁵
89. De modo que, la Sala Superior ha considerado para tener por acreditada la existencia de los actos anticipados de precampaña o campaña, se deben demostrar invariablemente los siguientes tres elementos:
90. **a) Personal:** que los actos sean realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano o ciudadana que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.
91. **b) Temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral, y
92. **c) Subjetivo:** en este caso, para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, univocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de

⁵ Criterio sostenido en los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012 y SUP-RAP-15-2012 y el recurso de reconsideración SUP-JRC-194/2017



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-028/2024

trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

93. Y respecto de este último elemento, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia **4/2018**⁶, estableció que, para tenerlo por acreditado, la autoridad electoral debe verificar: 1) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca y 2) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
94. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña.

⁶ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura

B) Determinación.

95. La quejosa señala en su escrito de denuncia que el partido político Fuerza México, y el precandidato Suni Sánchez Lima, realizaron la pinta de dos bardas en las que se dirigen a los ciudadanos para promover al precandidato Suni Sánchez Lima, y al propio partido Fuerza México, en una clara alusión a la precandidatura a la presidencia municipal de Atltzayanca.
96. Lo que considera, contraviene de manera manifiesta los tiempos establecidos para realizar campañas políticas, anticipándose a la publicación que debe realizar el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
97. Al respecto, este Tribunal considera que es **inexistente** la infracción consistente en actos anticipados de campaña, por la pinta de bardas denunciada; esto, al no configurarse la totalidad de los elementos necesarios para tener por acreditada dicha infracción.
98. Como puede desprenderse de la certificación realizada por la autoridad instructora de las dos bardas denunciadas, mismas de las que se encuentra acreditada su existencia únicamente de manera indiciaria, y se han relacionado antes, cuentan con los mismos elementos, para ilustración, a continuación, se plasma una de ellas.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-028/2024

99. Como puede desprenderse de dicha imagen, la cual representa una de las bardas denuncias, mismas que como se dijo, cuentan con las similares características, se pueden desprender cuatro características o elementos.
100. Se puede observar el **primero** de ellos, es que todas las bardas cuentan con un fondo blanco; el **segundo**, consiste en el texto siguiente: "Sembremos Juntos el Desarrollo de Atltzayanca S_UNI SÁNCHEZ LIMA, en color oscuro y rosa, haciendo la precisión que entre las letras "S" y "N", de la palabra S_UNI, se observa una silueta de lo que pareciera ser un maguey en color verde oscuro", el tercer elemento se trata del recuadro en color rosa, que contiene las palabras "FUERZA MÉXICO", en color blanco.
101. Una vez descritos los elementos y/o características de las bardas denunciadas, lo procedente es determinar si, en el caso, se acreditan los elementos personal, temporal y objetivo, mismos que son necesarios para tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña.
102. Así, de las imágenes antes plasmadas, de las que no se pudo constatar plenamente su existencia, se considera que ninguna de ellas ya sea analizada de manera individual o en conjunto, es susceptible de constituir la infracción consistente en actos anticipados de campaña ni de ninguna otra transgresión, como se expone a continuación.
103. Del contenido de las bardas denunciadas no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas con las que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, ni se publicita una plataforma electoral o un posicionamiento de cara al proceso electoral local.
104. Esto, ya que únicamente aparece el nombre del denunciado y la frase "Sembremos Juntos el Desarrollo de Atltzayanca", así mismo un recuadro en color rosa, con las palabras "FUERZA MÉXICO" sin que esto necesariamente implique un posicionamiento ante la ciudadanía, puesto

que no expresa que se ostentará como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, siendo que tampoco es posible advertir que dichas líneas sea posible vincularlo con el partido político FXMT, ya que únicamente se advierte la existencia de las palabras “FUERZA MÉXICO”, sin que estas correspondan al nombre de algún partido político acreditado ante el Instituto.

105. Asimismo, contrario a lo que refiere la quejosa, de la frase “*Sembremos Juntos el Desarrollo de Atlix*”, no es dable advertir que el denunciado realice actos para promover el voto en su favor, ni que esto sea a cambio de que voten a favor de él o de alguna opción o partido político.
106. Adicionalmente, tampoco se observan logotipos, imágenes o eslóganes de partidos políticos, precandidaturas, candidaturas o algún otro aspecto o sujeto relevante del derecho electoral del que pudiera derivarse algún significado electoral.
107. En ese sentido, tampoco se puede vincular al contenido de las bardas denunciadas con el partido político FXMT, ya que únicamente existen las palabras “FUERZA MÉXICO”, y si bien emplean colores que resultan similares a los colores que identifican al partido político FXMT, esto no es suficiente para poder acreditar que tengan relación con éste.
108. En efecto, sabido es que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados no generan derechos exclusivos a los partidos políticos; por tanto, tampoco es posible asociar, necesariamente, a una persona con un partido político, solo porque su nombre aparece con un color, u ocupa dicho color, que pudiera ser identificable con un partido político y tampoco, con ello, la intención de posicionarse ante el electorado junto con ese instituto político. Tal criterio, fue sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia número 14/2003⁷.

⁷ **EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.** En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-028/2024

109. Lo anterior se ve reforzado al no existir elementos suficientes que permitan vincular objetivamente la pinta denunciada a una precandidatura, candidatura o partido político, de tal manera que pudiera razonablemente esperarse que, quien estuviera expuesto al mensaje de referencia, ordinariamente lo relacionara con algún elemento de tipo electoral.
110. Considerarlo de ese modo, implicaría que cualquier tipo de propaganda, sin importar su naturaleza, por el solo hecho de tener algún color que use determinado partido político, se le tenga que atribuir un vínculo con dicha propaganda; lo cual, implicaría una carga excesiva a los partidos políticos, sobre todo si el contenido propagandístico no es de carácter político y/o electoral.
111. Sin embargo, como ya se demostró, del estudio individual y contextual de los hechos denunciados, no se derivan elementos electorales, por lo cual, por mayoría de razón, tampoco se puede tener por probada la intención objetiva de posicionarse de frente a una campaña electoral, ya que los hechos no revelan llamados explícitos o inequívocos a votar por una precandidatura o candidatura por no existir alguna palabra o expresión que

y Procedimientos Electorales, se dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

112. Por lo anteriormente expuesto, se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida a Suni Sánchez Lima, por la pinta de dos bardas en el municipio de Atltzayanca, Tlaxcala, al no haberse acreditado la existencia de uno de los tres elementos necesarios para tener por acreditada dicha infracción.
113. Como se desprende de lo anteriormente expuesto, aún y cuando se hubiere acreditado la existencia de las pintas denunciadas, estas, no contenían elementos para tener por acreditada la infracción denunciada consistente en actos anticipados de campaña.
114. Por esa razón, al ser necesaria la coexistencia de los tres elementos personal, temporal y subjetivo, basta con que uno de ellos no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña.
115. De ahí que, a ningún fin práctico llevaría realizar el estudio de los elementos personal y temporal porque esto no variaría la conclusión a la que se llegó, respecto de la inexistencia de la infracción denunciada, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo⁸
116. En consecuencia, es inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida a Suni Sánchez Lima.

C). Sobre la *culpa in vigilando* -deber de cuidado-

⁸ Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el Juicio Electoral número SUP-JE-35/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-028/2024

117. Como resultado del análisis de las conductas denunciadas y su falta de acreditación, se declara la inexistencia de la falta de deber de cuidado atribuida al partido FXMT.

QUINTO. CONMINACIÓN.

118. Como se pudo desprender de lo anterior, la referida Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, fue omisa en realizar la totalidad de diligencias que eran necesarias para que, en su momento, este Tribunal estuviera en aptitud de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.
119. Así mismo, aun y cuando en su momento contó con los elementos suficientes para realizar la verificación de los hechos denunciados por el quejoso, no lo realizó, limitándose únicamente a certificar limitativamente lo plasmado por este en su escrito de denuncia.
120. Si bien, en este tipo de asuntos, la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante, lo cierto es que basta con el que denunciante exponga los hechos y aporte los elementos mínimos probatorios para que la autoridad instructora ejerza su facultad investigadora, ello en términos de la jurisprudencia número 16/2011⁹ de la Sala Superior.

⁹ **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así,

121. Por tal motivo, la autoridad instructora tiene facultades para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias a fin de que la investigación de los hechos se lleve a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad.
122. Ya que, la aplicación del principio dispositivo al procedimiento se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y donde se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos de valor indiciario.
123. En esa consideración, si en el procedimiento sancionador iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal y pese a tal circunstancia, la autoridad administrativa no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.
124. Ello, pues la autoridad administrativa electoral no se encuentra constreñida a una función de mero trámite ante el desahogo de los procedimientos especiales sancionadores; por el contrario, su facultad investigadora le vincula a llevar a cabo aquellas actuaciones tendientes a esclarecer exhaustivamente los hechos denunciados, con independencia de los elementos que las partes hayan allegado a la investigación.
125. Ahora, si bien la autoridad administrativa cuenta con las facultades referidas para investigar y allegarse de los elementos de prueba en los procedimientos sancionadores, tal actuación se encuentra limitada por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16

se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícito



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-028/2024

de la Constitución Federal y que son de observancia dentro del procedimiento que nos ocupa.

126. Dichos preceptos constitucionales garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones, los cuales deben ser respetados por toda autoridad y a las que, los mandatos citados, les exigen que funden y motiven las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a las y los gobernados, pues la restricción ocasional de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción.
127. Por lo que la autoridad administrativa debe observar que en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba atañen precisamente a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
128. En el caso, en un inicio, de la revisión del presente expediente de procedimiento especial sancionador, se advirtió que la integración del mismo contaba con omisiones en su tramitación; sin embargo, a ningún fin práctico se llegaría al regresarlo para su debida integración, esto pues debió a la etapa en que se encuentra al dictado de la presente resolución, en donde no se tendría certeza en el procedimiento.
129. Lo anterior porque, la autoridad instructora en la etapa legal correspondiente, no fue exhaustiva en la investigación de los hechos denunciados, en primer momento porque al momento de realizar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos las realizó de una manera deficiente, esto pues la certificación que realizó de las bardas denunciadas fueron deficientes, aunado a que de las diligencias que se ordenaron, si bien era potestativo que se realizaran las entrevistas necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de denuncia, lo cierto es que en autos no obra alguna acta u oficio que refiriera el desahogo de la misma o el impedimento para ello.

130. En segundo término la instructora no realizó las gestiones necesarias para poder aclarar el nombre del partido político denunciado, y si bien de las constancias que obran en el expediente como el acuerdo ITE-CG 162/2024, en el que es un hecho público y notorio que se encontró el registro del precandidato denunciado por lo que se pudo deducir que se trata de FXMT, lo cierto es que la autoridad inductora debía haber requerido a la denunciante para que precisara a que partido político era quien estaba denunciando, o bien hacer evidente esta circunstancia y no solamente tomar el nombre sin algún argumento que ligara al partido FXMT y el nombre que proporciono la denunciante.
131. Actuación con la que la autoridad administrativa electoral vulneró la tutela judicial efectiva de las partes, además de los principios rectores de certeza y legalidad, ya que no llevó a cabo todas aquellas diligencias indispensables para dilucidar sobre los hechos motivos de queja e incluso instauró un procedimiento en contra de los denunciados, circunstancia que limitó a este órgano jurisdiccional en su actuar.
132. En tales condiciones, este órgano Jurisdiccional considera que la autoridad administrativa incumplió con su función punitiva pues, no garantizó las formalidades de un debido proceso para una adecuada defensa.
133. Aunado a lo anterior debe decirse, que, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, las quejas materia de procedimiento especial sancionador deberán tramitarse y resolverse en plazos breves una vez que son presentadas las denuncias, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento en comento.
134. En el caso, la denuncia se presentó el veintinueve de abril, el día siguiente se registró el procedimiento especial sancionador, el cual, y fue hasta el día dos de julio, que se remitió a este Tribunal, es decir 63 días después.
135. Es necesario señalar que los procedimientos especiales sancionadores como el que ahora se analiza, tienen como objeto preservar el debido desarrollo del proceso electoral, más allá de las sanciones que se puedan



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-028/2024

imponer derivado de la acreditación de las conductas objeto de queja, por lo que la dilación injustificada en su sustanciación y resolución desvirtúa su fin y objetivo, inclusive, tiene como consecuencia que se atempere su carácter de instrumentos disuasivos de la comisión de las conductas ilícitas previstas en la Ley.

136. Por ello en aras de garantizar el debido proceso y la legalidad de las resoluciones que se dicten en este tipo de expedientes, la autoridad instructora debe ser exhaustiva en las investigaciones, sin embargo, tal proceder no puede motivar que de forma indefinida quede en suspenso la sustanciación de los expedientes, porque ello causa una afectación tanto a las partes en el procedimiento como a la regularidad del sistema procesal electoral, además de que resulta contrario al principio de inmediatez con que se debe de conocer y resolver este tipo de asuntos para garantizar su efectividad.
137. En esas circunstancias, es claro que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral faltó a su deber de conducirse con diligencia en sus actuaciones relacionadas con su facultad de investigación en los procedimientos especiales sancionadores de su competencia.
138. Por tanto, este Tribunal Electoral estima necesario conminar a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que, en lo subsecuente, sea más diligente y exhaustiva durante la instrucción de los procedimientos especiales sancionadores que sean de su competencia, a fin de que este Tribunal cuente con los elementos necesarios para poder emitir un **pronunciamiento de fondo, así como evitar una dilación en el dictado de las respectivas resoluciones.**

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara la inexistencia** de la infracción, en el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad a lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Conforme a lo determinado en la presente sentencia, **se conmina** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que en lo subsecuente actúe con la debida diligencia en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores que le competen.

Notifíquese a la parte denunciante **Vianey Pantoja Cerón** y el **Partido Fuerza por México Tlaxcala**, con el carácter de **denunciado**, de igual manera a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** mediante los **correos electrónicos** señalados para tal efecto, a **Suni Sánchez Lima**, como **denunciado**, mediante cedula que se fije en los estrados de este Tribunal, debiendo agregarse a los autos las constancias de notificación respectivas.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la secretaria de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitlotzi Magistrada Claudia Salvador Ángel y del secretario de acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.